

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

**TEXTO ACTUALIZADO MOCIONES APROBADAS SESIÓN N.º009
22-10-2025**

EXPEDIENTE N.º24367

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**ADICIONES AL CÓDIGO PENAL, LEY N°4573, DE 04 DE MAYO DE 1970, Y A
LA LEY DE PENALIZACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES,
N°8589, DE 25 DE ABRIL DE 2007, Y SUS REFORMAS. LEY PARA LA
CONSIDERACIÓN EXPRESA DE LA SUMISIÓN QUÍMICA COMO AGRAVANTE
DEL DELITO DE VIOLACIÓN (Moción N.º01 22-10-2025)**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 157 del Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Violación calificada

Artículo 157- La prisión será de doce a dieciocho años, cuando:

(...)

9) El autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración o suministro de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva, y dicha administración o suministro se realice con la intención de facilitar la comisión de la violación. (Moción N.º02 22-10-2025)

(...)

ARTÍCULO 2- Se adiciona un nuevo inciso al artículo 8 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N°8589 del 25 de abril de 2007 y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8.- Circunstancias agravantes generales del delito

Serán circunstancias agravantes generales de las conductas punibles descritas en esta Ley, con excepción del delito de femicidio, y siempre que no sean constitutivas del tipo, perpetrar el hecho:

(...)

j) Mediante la administración, con o sin consentimiento de la víctima, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física y cognitiva.

ÁRTÍCULO 3- Se adiciona un nuevo párrafo al artículo 29 de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, N.º 8589, de 25 de abril de 2007, y sus reformas, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 29- Violación contra una mujer

Quien le introduzca el pene, por vía oral, anal o vaginal, a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, contra la voluntad de ella, será sancionado con pena de prisión de doce a dieciocho años. La misma pena será aplicada a quien obligue a la ofendida a introducir, por vía anal o vaginal, cualquier parte del cuerpo u objeto al autor o a sí misma.

La pena se incrementará en un tercio cuando para la comisión de los hechos el autor realice la conducta anulando la voluntad de la víctima mediante la administración, con o sin su consentimiento, de sustancias psicoactivas que tienen como efecto principal la alteración de su estado de conciencia, modificación de su comportamiento o anulación de su capacidad física o cognitiva.

Rige a partir de su publicación.